Ley No. 4-01 que prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el río Chavón de la carretera La Romana - Cruce de Bayahibe.

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

#### Ley No. 4-01

**CONSIDERANDO:** Que el turismo es hoy día una de las actividades de mayor generación de divisas.

**CONSIDERANDO:** Que al turista debe ofrecérsele las mejoras condiciones para su estadía, en nuestro país.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de esas condiciones, están sin dudas, su garantía a transitar por vías seguras, desprovistas de todo tipo de obstáculos.

**CONSIDERANDO:** Que la provincia La Altagracia, es uno de los principales destino turístico del país.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos años, la principal vía de acceso a la provincia La Altagracia es la carretera Romana - Cruce de Bayahibe - Cruce Yuma-Higüey.

**CONSIDERANDO:** Que por dicha vía transita toda clase de vehículo, pesado y esto constituye un verdadero peligro, para la seguridad social. Su tránsito ha ocasionado accidentes fatales que han cobrado vidas, y en ocasiones producen entaponamientos, sobre todo en la zona de río Chavón, conocido como La Represa, poniendo en peligro el libre transito y exponiendo a los demás transeúntes a los peligros de un posible accidente.

**CONSIDERANDO:** Que dicha vía tiene un tramo conocido como La Represa, en donde existe un puente—badén sobre el río Chavón, con dos cuestas muy pronunciadas, en donde los vehículos tienen que hacer un gran esfuerzo para subir.

**VISTA** la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO 1.-** Se prohibe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el río Chavón de la carretera La Romana-Cruce de Bayahibe.

**ARTICULO 2.-** Quedan exceptuados de la anterior prohibición los vehículos pesados de servicios turísticos de hasta 4 toneladas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, así como camiones de hasta 3 toneladas de carga.

ARTICULO 3.- La violación a la presente ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 pesos al propietario del vehículo pesado, y RD\$5,000.00 pesos de multa y seis meses de prisión correccional al conductor del vehículo pesado, todo sin perjuicio de las acciones civiles que podrá ejercer cualquier persona por los daños que tal violación pueda causarle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

#### Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez Pérez

Angel Dinócrate Pérez

Secretaria Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

# Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso** Secretario

### HIPOLITO MEJIA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

## HIPOLITO MEJIA